

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 27 de enero de 2025

RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES
000172-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 00027-2025-MPH-GM/SGT, de fecha 16 de enero del 2025, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias;

Que, el Artículo 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH, prevé que la Sub Gerencia de Transportes de la MPH, es la encargada de planificar, organizar, dirigir y controlar el transporte terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación del tránsito, y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables, y tiene entre sus funciones: emitir resoluciones de sanción para la aplicación de las multas y sanciones de acuerdo a los establecido en el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente;

Que, el numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el Principio de legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así mismo, por el Principio del debido procedimiento: los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, el Artículo 288° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC), define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga con las disposiciones contenidas en el Reglamento debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventiva aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, que como anexos forma parte del presente Reglamento; así mismo, el Artículo 289°, establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación, así también, el Artículo 298°, señala que las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía, estas tienen como finalidad restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito. Dichos preceptos legales son concordantes con el Artículo 92°, respecto de las obligaciones del conductor, este debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, quien goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento;

Que, el Artículo 304° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dispone que las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad



ED-22525-2

Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento, así mismo, el Artículo 309°, señala que las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor, así también, el Artículo 311° y Artículo 312°, regulan, respectivamente, la sanción pecuniaria y no pecuniaria, por infracciones de tránsito aplicables a los conductores;

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC), establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos**, el cual es efectuado por la autoridad competente, **constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone “Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor**”;

Que, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, respecto de la presentación de descargos, establece que “Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos**”, a su vez, concordante con el Artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, respecto del trámite del procedimiento sancionador, señala que “Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 **Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción.** Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción”. Es de precisar que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al infractor y se emita el dictamen correspondiente, igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331°.

Que, es de considerar lo previsto en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, refiere que: “**Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan**”.

Que el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que la Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, precisando que debe contener, entre otros, en materia de tránsito terrestre, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I “CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE”, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC.

Que, en el presente caso, se tiene que la PITT N° 0043319, de fecha 15 de abril del 2024, fue impuesta por el personal de la Policía Nacional del Perú, al presunto infractor **ANAYA SALAZAR SERAPIO DAVID**, identificado con D.N.I. N° 31603804, por la comisión de infracción con Código M17, previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.



Que, el administrado presenta su descargo, solicitando la nulidad de la PITT N° 0043319, manifestando que: **“1. (...) la papeleta impuesta al vehículo carece de sustento legal y requisitos de validez, ya que el efectivo policial que interviene impone la infracción Aduciendo que he incurrido una falta supuestamente haberme pasado en Luz Roja, ocurrido en la Av. Luzuriaga a la altura del Jr. José de Sucre. 2. Con respecto a esta infracción manifiesto, que el efectivo policial que interviene ha cometido error y abuso de autoridad al consignar la infracción, resulta que mi persona no ha pasado en luz roja, sino que he cruzado en luz ámbar (amarilla)”.**

Que, estando a lo manifestado por el administrado, es de precisar que: **Respecto del numeral 1) y 2),** el administrado solo emite su versión de los hechos, mas no presenta medio probatorio que respalde o acredite lo que señala, además hace referencia que la papeleta no cumple con requisitos de validez, pero no menciona cuales son esos requisitos; por lo que, de acuerdo al Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, que establece: **“Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito;** los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;** así mismo, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que **“el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos”**, conforme al numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone **“Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor”.** En ese marco, la papeleta de infracción recurrida es un medio probatorio que acredita una infracción de tránsito, por lo que corresponde al administrado desvirtuar la infracción que se le impone.

Por lo expuesto, se advierte que la solicitud presentada por el administrado, **ANAYA SALAZAR SERAPIO DAVID**, identificado con D.N.I. N° 31603804, no resultaría procedente, ya que sus fundamentos no desvirtúan los hechos que se le imputan; por tanto, el efectivo policial realizó la intervención bajo los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dentro de los alcances del artículo 327° sobre el Procedimiento para la detección de Infracciones y el artículo 326° numeral 1) para la imposición de la **PITT N° 0043319, de fecha 15 de abril del 2024.**

Que, en el caso en concreto, cabe indicar que el numeral 1 del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece **“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.** Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo”; en ese sentido, el numeral 3 del Artículo 259° de la citada norma legal, refiere que **“La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente.** El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio”. En base a lo señalado, **corresponde declarar la caducidad de oficio respecto a la PITT N° 0043319, de fecha 15 de abril del 2024, por haber transcurrido más de 9 meses desde su imposición.**

Que, la caducidad administrativa del procedimiento sancionador es una figura legal distinta a la prescripción, sobre ello se pronuncia el numeral 4, del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: **“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción”.** Siendo así, **corresponde al área de sanciones evaluar el inicio a un nuevo procedimiento sancionador,** por cuanto el plazo de prescripción aún no se ha cumplido, debiendo poner a conocimiento del administrado mediante notificación.

De lo expuesto, se encuentra responsable al administrado, **ANAYA SALAZAR SERAPIO DAVID**, identificado con D.N.I. N° 31603804, conductor del vehículo automotor de Placa N° M1L-259, de haber cometido la infracción de tránsito tipificada con el código M17 que recae en la **PITT N° 0043319, de fecha 15 de abril del 2024,**



previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Así mismo, se declara la caducidad de oficio, conforme al numeral 1, 3 y 4 del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por tanto, se remitirá el presente expediente al Área de Sanciones, a fin de que se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPROCEDENTE el descargo presentado por el administrado **ANAYA SALAZAR SERAPIO DAVID**, identificado con D.N.I. N° 31603804, conductor del vehículo automotor de **Placa N° M1L-259**, por **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0043319, de fecha 15 de abril del 2024**, por infracción al tránsito con **Código M17** "Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario", de acuerdo a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR CADUCIDAD DE OFICIO del procedimiento administrativo sancionador respecto a la **PITT N° ° 0043319, de fecha 15 de abril del 2024** conforme a los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTICULO TERCERO: REMITIR el presente expediente al área de sanciones para la evaluación del inicio de un nuevo procedimiento sancionador respecto a la **PITT ° 0043319, de fecha 15 de abril del 2024**

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR al administrado **ANAYA SALAZAR SERAPIO DAVID**, identificado con D.N.I. N° 31603804, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, **dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR al administrado **ANAYA SALAZAR SERAPIO DAVID**, identificado con D.N.I. N° 31603804, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

